

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-2005

Título: QUE CREA LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25438

Publicada el: 05-12-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Universidades, Educación, Marina mercante, Derecho Marítimo

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.589

Rollo: 545

Posición: 74

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Pago adelantado con liquidación del
Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

RESOLUCION AL - 276

(De 29 de noviembre de 2005)

**"POR MEDIO DE LA CUAL LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTORIZA LOS AJUSTES DE LAS TARIFAS MAXIMAS DEL PASAJE EN LAS RUTAS DE
TRANSPORTE SELECTIVO EN AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLE" PAG. 30**

RESOLUCION AL - 277

(De 29 de noviembre de 2005)

**"POR MEDIO DE LA CUAL LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTORIZA LOS AJUSTES DE LAS TARIFAS MAXIMAS DEL PASAJE EN LAS RUTAS DE
TRANSPORTE SELECTIVO EN LA CIUDAD DE ANTON, PROVINCIA DE COCLE" ... PAG. 33**

RESOLUCION AL - 284

(De 29 de noviembre de 2005)

**"POR MEDIO DE LA CUAL LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTORIZA LOS AJUSTES DE LAS TARIFAS MAXIMAS DEL PASAJE EN LAS RUTAS DE
TRANSPORTE SELECTIVO EN LA CIUDAD DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI" .. PAG. 36**

AVISOS Y EDICTOS PAG. 41

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 40

(De 1 de diciembre de 2005)

Que crea la Universidad Marítima Internacional de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Universidad Marítima Internacional de Panamá, como universidad oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, con derecho

para administrarlo, y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión, en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Artículo 2. La Universidad Marítima Internacional de Panamá estará constituida por autoridades, docentes especializados, personal administrativo, investigadores, estudiantes y servidores públicos, que integren las unidades docentes, de investigación, administrativas, regionales y de extensión, existentes o que se establezcan en el futuro.

Artículo 3. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá entre sus objetivos:

1. Formar gradualmente profesionales y técnicos bilingües de excelencia en las áreas requeridas para el desarrollo del sector marítimo.
2. Desarrollar programas e innovaciones tecnológicas y científicas de vanguardia, que promuevan la competitividad dentro del sector marítimo nacional, regional e internacional.
3. Promover el liderazgo de la República de Panamá, en el sector marítimo internacional, mediante la transferencia de conocimientos y tecnologías de punta.
4. Fortalecer la cultura marítima, para lograr el desarrollo del sector marítimo en las áreas que componen los diferentes sectores; los recursos humanos, los recursos marinos y costeros, los puertos y las industrias auxiliares, así como la marina mercante.
5. Promover convenios, con organismos y universidades nacionales e internacionales, que faciliten el intercambio de expertos en materia marítima y portuaria a favor de la población estudiantil, docente u otros grupos de profesionales relacionados con el campo marítimo y portuario.

Artículo 4. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá libertad de cátedra, de extensión, de investigación, de difusión, de producción y de promoción del desarrollo de la cultura marítima.

Artículo 5. La docencia y la investigación en la Universidad Marítima Internacional de Panamá estarán a cargo de personal especializado, compuesto por profesores e investigadores con las categorías, denominaciones y funciones específicas que establezca el estatuto orgánico.

Artículo 6. La enseñanza que imparta la Universidad Marítima Internacional de Panamá consistirá principalmente en la capacidad para adquirir, generar, distribuir y aplicar estrategias y, operativamente, conocimientos relativos a los asuntos marítimos en base a tecnologías flexibles, destrezas especializadas e integración de sistemas de ingeniería simultánea.

Capítulo II

Estructura Orgánica

Artículo 7. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Junta Directiva.
2. Rectoría.
3. Vicerrectoría Académica.
4. Secretaría General.
5. Direcciones administrativas y de finanzas.
6. Juntas de Facultades.
7. Junta de Decanos.
8. Cualquier otro organismo que sea creado por disposición de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el estatuto orgánico.

Artículo 8. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá una junta asesora, conformada por personas naturales y jurídicas, nacionales e internacionales. Los miembros serán designados por la Junta Directiva, tomando en consideración sus ejecutorias y representatividad.

Artículo 9. La Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá es el órgano superior de decisión, cuyo funcionamiento se regirá por lo que disponga el estatuto orgánico, al igual que el resto de su estructura orgánica.

Artículo 10. La Junta Directiva estará conformada por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. El Ministro o el Viceministro de Educación, quien la presidirá.
2. El Administrador de la Autoridad Marítima o quien él designe, quien ocupará el cargo de Vicepresidente.
3. El Administrador del Canal de Panamá o quien él designe.
4. El Director Ejecutivo de la Fundación Ciudad del Saber o quien él designe.

5. Un representante de la Cámara Marítima de Panamá.
6. El Presidente de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina o quien él designe
7. Un representante de la Asociación de Derecho Marítimo.
8. El Contralor General de la República o quien él designe, solo con derecho a voz.
9. El Rector, solo con derecho a voz.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva serán suspendidos o removidos de sus cargos por la comisión de delito doloso. La suspensión o la remoción será adoptada, sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda.

Artículo 12 (transitorio). La Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá será responsable de la elaboración del estatuto orgánico y de su posterior aprobación en un periodo que no exceda los doce meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Capítulo III

Autoridades Principales

Artículo 13. Las principales autoridades de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en orden jerárquico, serán las siguientes:

1. El Rector.
2. El Vicerrector o los Vicerrectores.
3. El Secretario General.
4. Los Decanos.
5. Los Directores de Escuelas.
6. Los Directores de Departamentos.

Artículo 14. Para ser Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer licenciatura, maestría o doctorado en educación marítima o en negocio naviero, docencia superior, maestría o doctorado u otro grado universitario similar relacionado con las ciencias del mar.
5. Haberse desempeñado durante un periodo no menor de cinco años en educación o actividades vinculadas al sector marítimo.

Artículo 15. El Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá será nombrado para un periodo de cinco años, y podrá ser reelegido, por una sola vez, para el periodo inmediatamente siguiente.

Artículo 16. El Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá es su representante legal, quien será reemplazado por el Vicerrector tanto en sus faltas temporales como en las absolutas mientras se elige un nuevo Rector.

Artículo 17. La elección del Rector, del Vicerrector o los Vicerrectores, del Secretario General, de los Decanos, de los Directores de Departamentos y de Escuelas, así como del personal docente y administrativo, será por concurso público, celebrado de acuerdo con el procedimiento que establezca el estatuto orgánico y realizado por la Junta Directiva. En dicho procedimiento se señalarán las funciones que le correspondan a cada autoridad y el respectivo periodo del nombramiento.

No podrán ser nombrados Rector, Vicerrector o Vicerrectores, Secretario General ni Director de Departamento o de Escuela, las personas que tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo (transitorio). La Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá designará provisionalmente las autoridades listadas en el presente artículo, hasta tanto se realice el concurso público para la elección del personal.

Estas designaciones provisionales se harán para un periodo no mayor de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del estatuto orgánico.

Artículo 18. El personal docente y administrativo elegido de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como el de la Escuela Náutica que al entrar en vigencia la presente Ley sea permanente, gozarán de estabilidad en sus cargos y podrán ser removidos únicamente por causas establecidas en el estatuto orgánico.

Capítulo IV

Facultades de la Universidad

Artículo 19. La organización de los planes de estudio y los regímenes de docencia, de extensión, de investigación, de difusión y de producción, así como los estudiantiles, técnicos, administrativos y disciplinarios, serán regulados por el estatuto orgánico.

Artículo 20. La Universidad Marítima Internacional de Panamá podrá crear organismos académicos y financieros, así como cualquier otro necesario, para su mejor funcionamiento, conforme a lo que disponga el estatuto orgánico.

Artículo 21. La Universidad Marítima Internacional de Panamá podrá crear institutos de investigación y extensiones de sus servicios en otras regiones, dentro o fuera del país, de conformidad con lo que establezca el estatuto orgánico.

Capítulo V

Patrimonio

Artículo 22. Se transfieren a la Universidad Marítima Internacional de Panamá, todos los bienes y los derechos pertenecientes a la Escuela Náutica de Panamá. Esta Escuela pasará a ser la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Parágrafo. La Universidad Marítima Internacional de Panamá asumirá las obligaciones de la Escuela Náutica, al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

Artículo 23. El patrimonio de la Universidad Marítima Internacional de Panamá estará constituido por:

1. Las edificaciones, las instalaciones y los terrenos que la constituyan.
2. Las aportaciones y donaciones que reciba de entidades u organismos, públicos y privados, así como los legados de particulares que reciba a beneficio de inventario.
3. Los aportes que el Estado le realice por las recaudaciones obtenidas de acuerdo con el desarrollo del sector marítimo.
4. Los ingresos que obtenga por el uso y la disposición de sus bienes y la prestación de servicios.
5. Un porcentaje de lo que recaude la Autoridad Marítima de Panamá, en concepto de emisión de licencias de marinos y oficiales. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo asignará, de forma permanente, una partida en el Presupuesto General del Estado, para la implementación y el funcionamiento de la Universidad, que no será inferior a la partida presupuestaria asignada a la Escuela Náutica.

Capítulo VI**Disposiciones Finales**

Artículo 25 (transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias para que la partida presupuestaria de la Autoridad Marítima de Panamá asignada a la Escuela Náutica dentro del Presupuesto General del Estado para el año 2005, sea transferida, de forma permanente, a la Universidad Marítima Internacional de Panamá para su funcionamiento. A partir del año 2006, el monto de esta partida constituirá parte del patrimonio de dicha Universidad.

Artículo 26. La Universidad Marítima Internacional de Panamá se afiliará a la Fundación Ciudad del Saber, entidad regida por el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 27. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas o generadas a su favor. El Rector podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en uno o más funcionarios de la Universidad.

Artículo 28. A los estudiantes que, al entrar en vigencia esta Ley, cursen estudios en la Escuela Náutica, se les mantendrá el actual costo de su matrícula hasta el término de ellos.

Artículo 29. Esta Ley deroga el numeral 3 del artículo 33 y el artículo 38 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 30. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil cinco.

El Presidente,


Elias A. Castillo G.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE DICIEMBRE DE 2005.



UBALDINO REAL SOLÍS
Ministro de la Presidencia



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY N° 41
(De 1 de diciembre de 2005)

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 7 de 1997,
que crea la Defensoría del Pueblo, y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un numeral al artículo 4 de la Ley 7 de 1997 para que ocupe el lugar del numeral 3, declarado inconstitucional, así:

Artículo 4. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

...

3. Velar por los derechos de las personas discapacitadas y por el respeto a los derechos, a la cultura y a las costumbres de los grupos étnicos nacionales.

...

Artículo 2. El primer párrafo del artículo 6 de la Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 6. El titular de la Defensoría del Pueblo es el Defensor o Defensora del Pueblo, nombrado por el Órgano Legislativo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

...

Artículo 3. El artículo 8 de la Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 8. Puede ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo toda persona que reúna los siguientes requisitos:

1. Ser panameña por nacimiento.

LEY No. 40
De 1 de diciembre de 2005

Que crea la Universidad Marítima Internacional de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Universidad Marítima Internacional de Panamá, como universidad oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, con derecho para administrarlo, y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión, en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Artículo 2. La Universidad Marítima Internacional de Panamá estará constituida por autoridades, docentes especializados, personal administrativo, investigadores, estudiantes y servidores públicos, que integren las unidades docentes, de investigación, administrativas, regionales y de extensión, existentes o que se establezcan en el futuro.

Artículo 3. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá entre sus objetivos:

1. Formar gradualmente profesionales y técnicos bilingües de excelencia en las áreas requeridas para el desarrollo del sector marítimo.
2. Desarrollar programas e innovaciones tecnológicas y científicas de vanguardia, que promuevan la competitividad dentro del sector marítimo nacional, regional e internacional.
3. Promover el liderazgo de la República de Panamá, en el sector marítimo internacional, mediante la transferencia de conocimientos y tecnologías de punta.
4. Fortalecer la cultura marítima, para lograr el desarrollo del sector marítimo en las áreas que componen los diferentes sectores; los recursos humanos, los recursos marinos y costeros, los puertos y las industrias auxiliares, así como la marina mercante.
5. Promover convenios, con organismos y universidades nacionales e internacionales, que faciliten el intercambio de expertos en materia marítima y portuaria a favor de la población estudiantil, docente u otros grupos de profesionales relacionados con el campo marítimo y portuario.

Artículo 4. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá libertad de cátedra, de extensión, de investigación, de difusión, de producción y de promoción del desarrollo de la cultura marítima.

G.O. 25438

Artículo 5. La docencia y la investigación en la Universidad Marítima Internacional de Panamá estarán a cargo de personal especializado, compuesto por profesores e investigadores con las categorías, denominaciones y funciones específicas que establezca el estatuto orgánico.

Artículo 6. La enseñanza que imparta la Universidad Marítima Internacional de Panamá consistirá principalmente en la capacidad para adquirir, generar, distribuir y aplicar estrategias y, operativamente, conocimientos relativos a los asuntos marítimos en base a tecnologías flexibles, destrezas especializadas e integración de sistemas de ingeniería simultánea.

Capítulo II Estructura Orgánica

Artículo 7. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Junta Directiva.
2. Rectoría.
3. Vicerrectoría Académica.
4. Secretaría General.
5. Direcciones administrativas y de finanzas.
6. Juntas de Facultades.
7. Junta de Decanos.
8. Cualquier otro organismo que sea creado por disposición de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el estatuto orgánico.

Artículo 8. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá una junta asesora, conformada por personas naturales y jurídicas, nacionales e internacionales. Los miembros serán designados por la Junta Directiva, tomando en consideración sus ejecutorias y representatividad.

Artículo 9. La Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá es el órgano superior de decisión, cuyo funcionamiento se regirá por lo que disponga el estatuto orgánico, al igual que el resto de su estructura orgánica.

Artículo 10. La Junta Directiva estará conformada por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. El Ministro o el Viceministro de Educación, quien la presidirá.
2. El Administrador de la Autoridad Marítima o quien él designe, quien ocupará el cargo de Vicepresidente.
3. El Administrador del Canal de Panamá o quien él designe.
4. El Director Ejecutivo de la Fundación Ciudad del Saber o quien él designe.
5. Un representante de la Cámara Marítima de Panamá.
6. El Presidente de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina o quien él designe.
7. Un representante de la Asociación de Derecho Marítimo.

G.O. 25438

8. El Contralor General de la República o quien él designe, solo con derecho a voz.
9. El Rector, solo con derecho a voz.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva serán suspendidos o removidos de sus cargos por la comisión de delito doloso. La suspensión o la remoción será adoptada, sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda.

Artículo 12 (transitorio). La Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá será responsable de la elaboración del estatuto orgánico y de su posterior aprobación en un periodo que no exceda los doce meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Capítulo III

Autoridades Principales

Artículo 13. Las principales autoridades de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en orden jerárquico, serán las siguientes:

1. El Rector.
2. El Vicerrector o los Vicerrectores.
3. El Secretario General.
4. Los Decanos.
5. Los Directores de Escuelas.
6. Los Directores de Departamentos.

Artículo 14. Para ser Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer licenciatura, maestría o doctorado en educación marítima o en negocio naviero, docencia superior, maestría o doctorado u otro grado universitario similar relacionado con las ciencias del mar.
5. Haberse desempeñado durante un periodo no menor de cinco años en educación o actividades vinculadas al sector marítimo.

Artículo 15. El Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá será nombrado para un periodo de cinco años, y podrá ser reelegido, por una sola vez, para el periodo inmediatamente siguiente.

Artículo 16. El Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá es su representante legal, quien será reemplazado por el Vicerrector tanto en sus faltas temporales como en las absolutas mientras se elige un nuevo Rector.

Artículo 17. La elección del Rector, del Vicerrector o los Vicerrectores, del Secretario General, de los Decanos, de los Directores de Departamentos y de Escuelas, así como del personal docente y administrativo, será por concurso público, celebrado de acuerdo con el procedimiento que establezca el estatuto orgánico y realizado por la Junta Directiva. En dicho procedimiento se señalarán las funciones que le correspondan a cada autoridad y el respectivo periodo del nombramiento.

No podrán ser nombrados Rector, Vicerrector o Vicerrectores, Secretario General ni Director de Departamento o de Escuela, las personas que tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo (transitorio). La Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá designará provisionalmente las autoridades listadas en el presente artículo, hasta tanto se realice el concurso público para la elección del personal.

Estas designaciones provisionales se harán para un periodo no mayor de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del estatuto orgánico.

Artículo 18. El personal docente y administrativo elegido de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como el de la Escuela Náutica que al entrar en vigencia la presente Ley sea permanente, gozarán de estabilidad en sus cargos y podrán ser removidos únicamente por causas establecidas en el estatuto orgánico.

Capítulo IV

Facultades de la Universidad

Artículo 19. La organización de los planes de estudio y los regímenes de docencia, de extensión, de investigación, de difusión y de producción, así como los estudiantiles, técnicos, administrativos y disciplinarios, serán regulados por el estatuto orgánico.

Artículo 20. La Universidad Marítima Internacional de Panamá podrá crear organismos académicos y financieros, así como cualquier otro necesario, para su mejor funcionamiento, conforme a lo que disponga el estatuto orgánico.

Artículo 21. La Universidad Marítima Internacional de Panamá podrá crear institutos de investigación y extensiones de sus servicios en otras regiones, dentro o fuera del país, de conformidad con lo que establezca el estatuto orgánico.

Capítulo V

Patrimonio

Artículo 22. Se transfieren a la Universidad Marítima Internacional de Panamá, todos los bienes y los derechos pertenecientes a la Escuela Náutica de Panamá. Esta Escuela pasará a ser la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

G.O. 25438

Parágrafo. La Universidad Marítima Internacional de Panamá asumirá las obligaciones de la Escuela Náutica, al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

Artículo 23. El patrimonio de la Universidad Marítima Internacional de Panamá estará constituido por:

1. Las edificaciones, las instalaciones y los terrenos que la constituyan.
2. Las aportaciones y donaciones que reciba de entidades u organismos, públicos y privados, así como los legados de particulares que reciba a beneficio de inventario.
3. Los aportes que el Estado le realice por las recaudaciones obtenidas de acuerdo con el desarrollo del sector marítimo.
4. Los ingresos que obtenga por el uso y la disposición de sus bienes y la prestación de servicios.
5. Un porcentaje de lo que recaude la Autoridad Marítima de Panamá, en concepto de emisión de licencias de marinos y oficiales. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo asignará, de forma permanente, una partida en el Presupuesto General del Estado, para la implementación y el funcionamiento de la Universidad, que no será inferior a la partida presupuestaria asignada a la Escuela Náutica.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 25 (transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones necesarias para que la partida presupuestaria de la Autoridad Marítima de Panamá asignada a la Escuela Náutica dentro del Presupuesto General del Estado para el año 2005, sea transferida, de forma permanente, a la Universidad Marítima Internacional de Panamá para su funcionamiento. A partir del año 2006, el monto de esta partida constituirá parte del patrimonio de dicha Universidad.

Artículo 26. La Universidad Marítima Internacional de Panamá se afiliará a la Fundación Ciudad del Saber, entidad regida por el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 27. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas o generadas a su favor. El Rector podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en uno o más funcionarios de la Universidad.

Artículo 28. A los estudiantes que, al entrar en vigencia esta Ley, cursen estudios en la Escuela Náutica, se les mantendrá el actual costo de su matrícula hasta el término de ellos.

G.O. 25438

Artículo 29. Esta Ley deroga el numeral 3 del artículo 33 y el artículo 38 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 30. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil cinco.

El Presidente,
Elías A. Castillo G.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE DICIEMBRE DE 2005.**

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 040 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2005_P_143.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2005_10_24_A_PLENO.PDF

2005_10_25_A_PLENO.PDF

2005_10_26_A_PLENO.PDF

2005_10_27_A_PLENO.PDF